

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Osbone Rodríguez.

Abogado: Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.

Recurridos: Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada.

Abogados: Lic. Joar Emil Ortiz Hernández y Licda. Juana Veras Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Osbone Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298397-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 79, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 14, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0283052-8 y 001-0266803-5, domiciliados y residentes en la calle Tunti Cáceres núm. 254, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Joar Emil Ortiz Hernández y Juana Veras Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1671229-0 y 001-0937403-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SCON-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Carmen Osbone Rodríguez, contra la sentencia civil número 0068-2017-SSENT-00709, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, mediante el acto número 179/18, de fecha veintitrés (23) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos

expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y, atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Osbone Rodríguez, y como parte recurrida, Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores José Manuel de Jesús Quezada y Milagros de Jesús Quezada, en contra de la señora Carmen Osbone Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0068-2017-SSNT-00709, de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia declaró la rescisión del contrato de alquiler entre las partes, ordenó el desalojo de la demanda y la condenó al pago de RD\$40,000.00, por concepto de pago de alquileres vencidos; **b)** contra el indicado fallo, la señora Carmen Osbone Rodríguez interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de

casación, en razón a que el recurrente no adjuntó una copia certificada de la sentencia impugnada, violando así los requisitos del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la ordenanza impugnada, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, verificándose que aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, sí desarrolla debidamente los vicios que imputa al fallo impugnado, indicando al efecto que la corte *a qua* viola el derecho de igualdad y legítima defensa de la parte recurrente cuando confirma la decisión del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que ese tribunal no era competente para conocer de la demanda, pues le correspondía al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, hecho demostrable si el tribunal *a quo* procedía a realizar un descenso al lugar de los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la parte recurrente solo hace el señalamiento de que le fueron violados el derecho de igualdad y la legítima defensa, pero no indica de qué forma fueron vulnerados los mismos, como tampoco aporta ninguna prueba que sustente las supuestas violaciones o derechos conculcados.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto al cuestionamiento ante este tribunal de alzada de la excepción de incompetencia del tribunal a-quo, lo que constituiría el conocimiento o no de la demanda original, este juzgado advierte que el tribunal de primer grado ciertamente realizó la experticia de lugar y constató que fuera en primer lugar la competencia del mismo para conocer de dicha demanda. Aspecto que fue efectivamente observado por el tribunal a-quo, según podemos constatar del considerando 4 de la sentencia hoy impugnada, la cual establece lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión", que de igual manera el artículo 3 de la Ley 834, establece que: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de in admisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado", por lo que el artículo 4 de la referida Ley establece: "El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia Que en vista de que estamos en presencia del pedimento planteado por la parte demandada en audiencia, fundamento en que el tribunal apodera es incompetente territorialmente en cuanto a la jurisdicción, que en ese sentido la parte proponente debió motivar su pretensión, es decir, establecer cuál es la jurisdicción competente, lo cual no hizo, en consecuencia el tribunal procede declarar inadmisibile la excepción de incompetencia por las razones antes expuestas; En esa tesitura, el tribunal ha podido comprobar que el tribunal a-quo, contrario a lo alegado por el

recurrente, se pronunció con respecto a la excepción de incompetencia presentada por la parte hoy recurrente, en primer grado parte demandada, de acuerdo a la motivación ya expresada en el cuerpo de la sentencia número 0068-2017-SENT-00709, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Por lo que, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho rechazado, ya que el juez de primer grado decidió con sustento legal, al momento de acoger la demanda original, en tal virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

7) El estudio de fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual la recurrente pretendía la revocación de la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que no se pronunció con respecto a una excepción de incompetencia, concerniente en que el referido tribunal no era competente territorialmente para conocer de la demanda en desalojo, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso fundamentándose en que el tribunal de primer grado se refirió de forma concreta a la excepción de incompetencia y la declaró inadmisibles toda vez que la parte proponente no estableció cual era la jurisdicción que estimaba territorialmente competente para conocer la demanda; motivos que a su vez tomó la corte como parámetro para rechazar de igual modo la excepción que le fue hecha de forma extensiva.

8) Invoca el recurrente que le correspondía al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional conocer la demanda, y que este hecho podría demostrarse realizando un descenso al lugar de los hechos; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se verifica, en primer lugar, que dicho pedimento haya sido promovido ante la corte y en segundo orden, tampoco es posible determinar si en efecto, el recurrente demostró ante la alzada *a qua*, que le correspondía al indicado juzgado el conocimiento de la demanda; razón por la cual a efecto de lo anterior ha sido juzgado que cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, se hace necesario el aporte de los documentos aportados a la corte con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio.

9) En concordancia con el párrafo anterior, al artículo 3 de la Ley 834 de 1978, establece que: *“si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que el asunto sea llevado”.*

10) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado decidió de forma correcta la excepción de incompetencia que le fue propuesta declarándola inadmisibles y consecuentemente al no haberse demostrado ante ella la razón de la incompetencia, confirmó el fallo objeto de apelación, lo que evidencia que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Osbone Rodríguez, la sentencia civil núm. 038-2018-SCON-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici